

## Resolución N° CSJBOR25-381

**Cartagena de Indias D.T. y C., 2 de abril de 2025**

*“Por medio de la cual se decide una vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa No.:** 130011101001-2025-00245-00

**Solicitante:** Paulett Ortiz Caballero

**Despacho:** Juzgado 601 Administrativo Transitorio del Circuito de Cartagena

**Servidor judicial:** Carlos Alberto Muñoz Aguirre

**Clase de proceso:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Número de radicación del proceso:** 08001-33-33-005-2021-00067-00

**Consejera ponente:** Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

**Sala de decisión:** 2 de abril de 2025

### I. ANTECEDENTES

#### 1. Solicitud vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos recibido a fecha del 20 de marzo de 2025, la señora Paulett Ortiz Caballero, en su calidad de parte dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 08001-33-33-005-2021-00067-00, presentó una solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado 404 Administrativo Transitorio del Circuito de Cartagena<sup>1</sup>, debido a que, según afirma, no ha recibido respuesta sobre subsanación de demanda.

#### 2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Considerando que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ25-271 del 25 de marzo de 2025<sup>2</sup>, comunicado al día siguiente, se dispuso a requerir los doctores Carlos Alberto Muñoz Aguirre y Yohana Paola Ospino Landeros, juez y secretaria del Juzgado 601 Administrativo Transitorio del Circuito de Cartagena, para que suministraran información detallada sobre el proceso de la referencia, a fin de verificar la configuración de acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia.

<sup>1</sup> A la fecha, el juzgado cambió de denominación; pasando a conocerse como Juzgado 601 Administrativo Transitorio del Circuito de Cartagena.

<sup>2</sup> Archivo 03 del expediente administrativo.



### 3. Informe de verificación

Dentro del término dado por esta Corporación, el doctor Carlos Alberto Muñoz Aguirre, juez, presentó su informe de la siguiente manera:

“(…)

*Por otra parte, en el correo electrónico de este Despacho se observa una relación de correos de fecha 24 de mayo, 14 de junio, 26 de junio, 17 de julio de 2024, 19 de julio de 2024, 22 de julio de 2024 y el 25 de marzo de 2025, en los cuales se solicitó a los juzgados de los circuitos de Barranquilla, Cartagena y Riohacha que en razón a la creación del cargo de Secretario la remisión de los expedientes de conocimiento del Juzgado Transitorio del Circuito de Cartagena a través del aplicativo SAMAI.*

*No obstante, realizada la búsqueda del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 08001-33-33-005-2021-00067-00 en SAMAI se observa que, pese a los requerimientos realizados al Juzgado Quinto del Circuito de Cartagena, a la fecha no ha dado cumplimiento a los requerimientos de envío del expediente por el aplicativo SAMAI, encontrándose el mismo bajo la guía del Despacho de Origen y no del Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cartagena, tal como se muestra a continuación:*

(…)”.

Por su parte, la doctora Yohana Paola Ospino Landeros mencionó lo siguiente en su informe:

“(…)”

*Al asumir funciones el 14 de febrero de 2025, inicié la verificación de los expedientes recibidos por este despacho. Detecté que, al igual que otros provenientes de distintas sedes, este no fue remitido por la Secretaría del Juzgado Quinto Administrativo de Barranquilla a través del aplicativo SAMAI, lo que generó la actual problemática.*

(…)”

*La falta de disponibilidad del expediente digital impide realizar actuaciones procesales esenciales, como el estudio y decisión sobre una subsanación. Esta situación, además, imposibilita registrar avances en el proceso, lo que explica la ausencia de la subsanación y el pase al despacho para su análisis.*

(…)”

*La solicitud de subsanación debió pasar al despacho en el aplicativo SAMAI. Sin embargo, como se indicó previamente, no contamos con el proceso. No obstante, en el inventario recibido del juzgado 404 administrativo transitorio de Cartagena, y verificado por esta secretaría, se dejó en evidencia que el proceso está para resolver admisión.*

(...)"

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial promovida por la señora Paulett Ortiz Caballero, en su calidad de parte, conforme a lo previsto en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

### 2. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa, lo informado por los servidores judiciales, bajo gravedad de juramento y conforme a las explicaciones rendidas por las funcionarias judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

### 3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto

de los procesos disciplinarios; *ii*) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii*) si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

#### **4. Sobre el debido proceso y la oportuna administración de justicia**

La Constitución Política de Colombia en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, de modo que, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia reconoce a la justicia como un valor superior que debe guiar la acción del Estado.

De esta manera, la garantía del derecho de acceso a la administración de justicia incluye el deber de dar soluciones prontas a los asuntos adelantados ante los funcionarios judiciales. Sin embargo, esta prerrogativa fundamental no se agota únicamente en la facultad de presentar solicitudes ante las autoridades judiciales, sino a que estas sean decididas de fondo. Por lo tanto, las decisiones deben ser adoptadas en un término razonable y oportuno.

No obstante, surgen situaciones que retrasan la gestión judicial, tales como la congestión que atraviesa la justicia por su alta demanda; hecho que genera mora judicial, la cual ha sido considerada por la Corte Constitucional como *“un fenómeno*



*multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia*<sup>3</sup>.

Así mismo, la jurisprudencia ha sido enfática al determinar que la mora judicial se presenta como resultado de acumulaciones procesales que superan la capacidad humana de los funcionarios que deben dar solución a los procesos judiciales, lo que impide que se cumplan con los plazos legalmente establecidos.

En sentencias T-230 de 2013, T-186 de 2017 y T-052 de 2018, la Corte Constitucional ha fijado las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada, tales como: i) cuando se presente un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial, ii) cuando no exista un motivo razonable que justifique dicha demora (congestión judicial o el volumen de trabajo) y, iii) cuando la tardanza sea imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.

Lo anterior indica, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, en el que *“deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”*.

## **5. Caso concreto**

En la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentado por la señora Paulett Ortiz Caballero, en su calidad de parte, se advirtió que la presunta omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia consistía en que el Juzgado 601 Administrativo Transitorio del Circuito de Cartagena no ha efectuado respuesta sobre la subsanación de la demanda dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 08001-33-33-005-2021-00067-00.

Por lo anterior, esta Corporación procedió a dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa, conforme al procedimiento establecido en el artículo 2° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011.

Respecto de las alegaciones del quejoso, el doctor Carlos Alberto Muñoz Aguirre, juez, manifestó que en diversas ocasiones ha solicitado la remisión del expediente digital por

---

<sup>3</sup> Sentencia T-052 de 2018



la plataforma SAMAI al Juzgado 005 del Circuito de Barranquilla sin que a la fecha obtenga respuesta alguna.

Por su parte, la doctora Yohana Paola Ospino Landeros mencionó las etapas judiciales surtidas en el desarrollo del proceso. Así mismo, manifestó complicaciones adicionales que influyeron en la mora cuestionada, como (i) la alta carga procesal, (ii) la remisión tardía del expediente judicial, (iii) la creación reciente del despacho, al igual que su secretaría, (iv) el registro exuberante de trámites en la plataforma SAMAI, (v) entre otros factores externos que imposibilitaron el cumplimiento ortodoxo de los tiempos procesales.

Esta Corporación deberá señalar que el día 28 de marzo de 2025, la doctora Yohana Paola Ospino, secretaria, allegó ampliación a sus descargos, manifestando que a esa misma fecha se le había remitido el expediente digital, por parte del juzgado de origen, mediante la plataforma SAMAI.

Verificada la solicitud de vigilancia judicial administrativa y el informe allegado por los servidores judicial involucrados, esta Corporación tendrá por demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

Nº	Actuación	Fecha
1	Subsanación de la demanda	06/07/2023
2	Solicitud por parte del Juzgado 601 Administrativo Transitorio del Circuito de Cartagena exponiendo la remisión del expediente digital por la plataforma SAMAI	24/05/2024
3	Solicitud por parte del Juzgado 601 Administrativo Transitorio del Circuito de Cartagena exponiendo la remisión del expediente digital por la plataforma SAMAI	24/06/2024
4	Solicitud por parte del Juzgado 601 Administrativo Transitorio del Circuito de Cartagena exponiendo la remisión del expediente digital por la plataforma SAMAI	26/06/2024
5	Solicitud por parte del Juzgado 601 Administrativo Transitorio del Circuito de Cartagena exponiendo la remisión del expediente digital por la plataforma SAMAI	17/07/2024
6	Solicitud por parte del Juzgado 601 Administrativo Transitorio del Circuito de Cartagena exponiendo la remisión del expediente digital por la plataforma SAMAI	19/07/2024
7	Solicitud por parte del Juzgado 601 Administrativo Transitorio del Circuito de Cartagena exponiendo la remisión del expediente digital por la plataforma SAMAI	22/07/2024



Nº	Actuación	Fecha
1	Subsanación de la demanda	06/07/2023
8	Solicitud por parte del Juzgado 601 Administrativo Transitorio del Circuito de Cartagena exponiendo la remisión del expediente digital por la plataforma SAMAI	25/03/2025

De las actuaciones relacionadas, se tiene que el 6 de julio de 2023, donde se presentó la subsanación de la demanda hasta la primera solicitud por parte del Juzgado 601 Administrativo Transitorio del Circuito de Cartagena el 24 de mayo de 2024, transcurrió un periodo de **204 días hábiles**.

No obstante, y con la intención de definir la existencia (o no) de una mora judicial, deberá manifestarse las siguientes aclaraciones por parte de esta Corporación:

**i) Respecto a la solicitud inicial del quejoso.**

Sea de advertir que el Juzgado 601 Administrativo Transitorio del Circuito de Cartagena<sup>4</sup>, en principio, no pudo haber adelantado actuación judicial alguna a razón de la falta del expediente digital. Por ende, no podría efectuar proveído que resolviera, de fondo, la subsanación de la demanda.

Sin embargo, de manera oficiosa —y a vistas de lo aducido por la secretaria en su informe de aplicación— se procedió a identificar las actuaciones judiciales en la plataforma SAMAI, encontrando que el proceso fue remitido por parte del Juzgado 005 Administrativo del Circuito de Barranquilla al Juzgado 601 Administrativo Transitorio del Circuito de Cartagena a fecha del 28 de marzo de 2025:

Total registros: 10 Pág. 1 de 1

Fecha registro	Fecha actuación	Actuación	Anotación/Detalle	Estado	Anexo	Indice
Select 26/05/2025 11:22:19	26/05/2025	Air despacho	YOL Del presente proceso, informo que fue recibido...	MODIFICADA	0	00010
Select 26/05/2025 11:25:33	26/05/2025	Incorpora expediente digitalizado	YOL IncorporaExpedienteOrDnc	REGISTRADA	27	00009
Select 26/05/2025 11:05:06	26/05/2025	Constancia secretarial	YOL ConstanciaSecretarial, se informa que el pres...	MODIFICADA	1	00008
Select 26/05/2025 10:14:36	26/05/2025	Salida del proceso	ANM Actuación automática Salida del proceso, se s...	REGISTRADA	1	00007
Select 23/06/2023 22:39:41	26/06/2023	Fijación estado		REGISTRADA	0	00006
Select 23/06/2023 22:21:46	23/06/2023	Auto inadmite	auto firmado por juzgado transitorio	REGISTRADA	1	00005
Select 25/06/2021 9:25:22	25/06/2021	Envío A Superior Por Interpuestos Sin Finalización	Mediante Providencia De Fecha 16 De JUNIO De 2021 ...	REGISTRADA	1	00004
Select 16/06/2021 14:21:31	17/06/2021	Fijación Estado		REGISTRADA	0	00003
Select 16/06/2021 14:21:31	16/06/2021	Manifiesta Impedimento		REGISTRADA	1	00002
RT/04/2021 15:53:39	07/04/2021	Realización Y Reporte	ACTUACIÓN RADICACIÓN Y REPORTO	REGISTRADA	1	00001

Por lo anterior queda claro que una vez sea analizada la situación jurídica y fáctica presentada por el quejoso, el despacho vinculado responderá en derecho sobre la subsanación de la demanda.

<sup>4</sup> Conocido para el año 2024 como Juzgado 404 Administrativo Transitorio del Circuito de Cartagena



**ii) Respeto a la presunta mora en la remisión del expediente por parte del Juzgado 005 Administrativo del Circuito de Barranquilla.**

En cuanto a los trámites adelantados por la secretaría y el togado del Juzgado 005 Administrativo del Circuito de Barranquilla, esta Corporación no le es dable verificar el cumplimiento de términos judiciales, debido a que esa agencia judicial no hace parte de la circunscripción territorial de Bolívar, de conformidad con lo establecido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

**iii) Respeto a la presunta mora cometida por el Juzgado 601 Administrativo Transitorio del Circuito de Cartagena.**

Queda claro, entonces, que después de haberse realizado más de cinco (5) solicitudes al juzgado de origen por parte del despacho vinculado a la presente solicitud de vigilancia, no fue sino hasta la fecha del 28 de marzo de 2025 que se recibe el expediente.

A la manifestación expuesta es pertinente concluir que, en un principio, **no existió mora alguna frente a la petición inicial elevada en la solicitud de vigilancia judicial administrativa**, toda vez que hasta el 28 de marzo de 2025 se tuvo conocimiento del expediente en marras, y solo desde dicha fecha podrá analizar el despacho vinculado si acepta (o no) a la subsanación de la demanda. Lo anterior, impide realizar algún tipo anotación o acto correctivo por parte de esta Sala hacía los servidores judiciales del Juzgado 601 Administrativo Transitorio del Circuito de Cartagena, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para casos de sucesos de mora presentes.

No obstante, esta Sala deberá analizar los **204 días** transcurridos desde la presentación de la subsanación hasta la primera solicitud elevada hacia el Juzgado 005 Administrativo del Circuito de Barranquilla.

Para entender el tiempo transcurrido se deberá manifestar la naturaleza de los Juzgados Administrativos Transitorios, pues estos, a diferencia de sus homólogos en lo contencioso administrativo, manejan trámites judiciales distintos; incluso, su planta de personal se ve mayormente reducida.

En primera forma, estas dependencias judiciales han venido prorrogando su existencia a razón de las necesidades jurídicas que recoge el Consejo Superior en sus distintos acuerdos. Así, por ejemplo, mediante Acuerdo PCSJA25-12255 del 24 de enero de 2025, se decidió continuar con los juzgados transitorios en todo el país para el año 2025, asignándole al Juzgado 601 Administrativo Transitorio competencias para la ciudad de Cartagena; **además de tener las mismas atribuciones para casos judiciales en la ciudad de Barranquilla y Riohacha.**

No debe olvidarse, de igual forma, la alta carga laboral que se reflejó en la información estadística proporcionada por la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico (UDAE) a corte del 30 de enero de 2025:

Nombre del despacho	Total ingresos	Ingresos efectivos - Despacho	Total egresos	Promedio mensual de egresos efectivos del despacho
Juzgado 404 Administrativo Transitorio de Cartagena	1633	1632	1633	34

Con base en las estadísticas anteriormente relacionadas se demuestra la situación del despacho, resaltando frente a los mismos un total de **1633 procesos ingresados**.

Ahora bien, según el Acuerdo PCSJA24-12176 del 10 de mayo de 2024, se creó como medida de descongestión el cargo de secretario del circuito nominado del Juzgado 404 Administrativo Transitorio del Circuito de Cartagena, en el cual se posesionó la doctora Yohana Ospino Landeros el 16 de mayo hogaño. Así las cosas, se tiene que la subsanación de la demanda se presentó el 6 de julio de 2023; pero al no contar con secretaría a esa fecha, hizo más gravosa la situación, imposibilitando cumplir exegéticamente los tiempos procesales establecidos en el CPCA y/o normas vigentes que regulan la materia. Por ello, solo a fecha del 24 de mayo de 2024, **7 días después de haber posesionado** la doctora Yohana Ospino Landeros, se efectuó la primera solicitud de remisión del expediente.

Por lo anterior, esta Corporación dispondrá al archivo del presente trámite administrativo, no sin antes precisar que la posición adoptada por esta Seccional no puede ser interpretada como una anuencia al incumplimiento de los términos judiciales de los servidores judiciales; por el contrario, obedece a un conjunto de situaciones objetivas que implica un estudio de los escenarios en los que se desarrollan los debates procesales, los cuales están sometidos a situaciones tales como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que causa una mora en la solución de los asuntos sometidos al conocimiento del respectivo despacho; circunstancia que da lugar a justificar la mora judicial.



Empero a lo ya dicho, este Consejo aprovechara la oportunidad para exhortar al doctor Carlos Alberto Muñoz Aguirre, juez del Juzgado 601 Administrativo Transitorio del Circuito de Cartagena, para que una vez haya analizado el expediente del proceso en marras, resuelva la subsanación de la demanda en un plazo razonable.

Por todo lo dicho, esta Corporación dispondrá al archivo del presente trámite administrativo.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

### III. RESUELVE:

**PRIMERO:** Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Paulett Ortiz Caballero, en su calidad de parte dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 08001-33-33-005-2021-00067-00, que cursa en el Juzgado 601 Administrativo Transitorio del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** Comunicar la presente decisión al quejoso, al igual que a los doctores Carlos Alberto Muñoz Aguirre y Yohana Paola Ospino Landeros, juez y secretaria del Juzgado 601 Administrativo Transitorio del Circuito de Cartagena.

**TERCERO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

C.P. PRCR/SDSL

Cartagena de Indias D.T. y C., Centro, Calle de la Inquisición No. 3-53  
Conmutador 6647313 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico [mecsjobolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:mecsjobolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co)